



**Radicado Virtual No.  
1002025S007571**

100208192- 881

Bogotá D.C., 11 de junio de 2025

Tema: IVA  
Impuesto de renta

Descriptor: Asociaciones de municipios.

Fuentes formales: Artículo 23 del Estatuto Tributario.

Cordial saludo,

1. Esta Subdirección está facultada para absolver las consultas escritas, presentadas de manera general, sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la DIAN<sup>1</sup>. En este sentido, la doctrina emitida será de carácter general, no se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo consagrado en el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019<sup>2</sup>.

2. Mediante el radicado de la referencia, pregunta: 1) *Son las asociaciones de municipios sujeto pasivo del impuesto sobre la renta, y 2) Son las asociaciones de municipios responsables del IVA.*

3. Sobre el particular, el pronunciamiento oficial<sup>3</sup> sobre el tema de las asociaciones de municipios en cuanto al impuesto sobre la renta se refiere, establece que *“las asociaciones y federaciones de Departamentos y de Municipios, no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, pero estarán en todo caso obligadas a presentar la declaración de ingresos y patrimonio dentro de los plazos que determine el Gobierno Nacional anualmente”*.

4. De otra parte, en lo relación con el Impuesto sobre las ventas IVA, la normatividad y doctrina oficial tributaria<sup>4</sup>, señalan cuáles son los hechos generadores y la acusación del

<sup>1</sup>De conformidad con el numeral 4 del Art. 56 del Decreto 1742 de 2020 Art. 7 de la Resolución DIAN 91/2021

<sup>2</sup> De conformidad con el numeral 1 del Art. 56 del Decreto 1742 de 2020 y Art. 7-1 de la Resolución DIAN 91/2021.

<sup>3</sup> Cfr. Art. 23 del Estatuto Tributario y **oficio 007523 del 03/04/2017**.

<sup>4</sup> Cfr. Arts. 420 y 429 del Estatuto Tributario, Concepto General del IVA 0001 de 2023 y Oficio 000688 el 08/05/2018.  
**ARTICULO 420. HECHOS SOBRE LOS QUE RECAE EL IMPUESTO.** <Artículo modificado por el artículo 173 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El impuesto a las ventas se aplicará sobre: a) La venta de bienes corporales



IVA. En consecuencia, cada sujeto deberá evaluar si presta servicios o vende bienes gravados con IVA, en tal caso deberán actuar como responsables, liquidando, cobrando, facturando y declarando el IVA.

5. En consideración a lo expuesto las asociaciones de municipios: 1) “No son contribuyentes del Impuesto a la renta y complementarios, pero si están en la obligación de presentar la declaración de ingresos y patrimonio, 2) serán responsables y por ende declarantes del IVA, en la medida en que presten servicios o vendan bienes gravados con IVA, para el efecto la mencionada entidad deberá revisar su actividad económica a la que se dedica, evaluando su calidad de responsable o no.

6. Finalmente, se recuerda que el no ser contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios, no lo excluye de cumplir la obligación de agente retenedor, cuando efectúa pagos que constituyan ingresos susceptibles de incrementar el patrimonio neto de quienes lo perciben por los diferentes conceptos<sup>5</sup>. Igualmente, el hecho de no ser responsable del IVA por la prestación o venta de servicios gravados no exime a la entidad del pago del IVA cuando se causen en la adquisición o compra, según el caso.

En los anteriores términos se absuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN:

<https://normograma.dian.gov.co/dian/>.

Atentamente,

**INGRID CASTAÑEDA CEPEDA**

Subdirectora de Normativa y Doctrina (A)  
Dirección de Gestión Jurídica  
Carrera 8 No 6 C -38 Piso 4 Edificio San Agustín  
Bogotá, D.C.  
[www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)

Proyectó: Pedro Pablo Contreras – Subdirección de Normativa y Doctrina  
Revisó: Ingrid Castañeda Cepeda - Subdirectora de Normativa y Doctrina (A)

---

*muebles e inmuebles, con excepción de los expresamente excluidos; b) La venta o cesiones de derechos sobre activos intangibles, únicamente asociados con la propiedad industrial; c) La prestación de servicios en el territorio nacional, o desde el exterior, con excepción de los expresamente excluidos; ...*

**ARTICULO 429. MOMENTO DE CAUSACIÓN.** El impuesto se causa:

a. En las ventas, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria, b. En los retiros a que se refiere el literal b) del artículo 421, en la fecha del retiro, c. En las prestaciones de servicios, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente, o en la fecha de terminación de los servicios o del pago o abono en cuenta, la que fuere anterior, d. En las importaciones, al tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y pago de los derechos de aduana.”

<sup>5</sup> Cfr. Artículo 368 del Estatuto Tributario

Subdirección de Normativa y Doctrina

Carrera 8 # 6C-54. Piso 4. Edificio San Agustín | (601) 7428973 - 3103158107

Código postal 111711

[www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN